

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de Diciembre de dos mil once (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.23.001.33.31.003.2016-00486
Demandante: José Gabriel Hoyos y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda que obra en folios 91-92, el cual, por considerarse procedente será admitida.

De otro lado, como quiera que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, se ordenará notificar conjuntamente con la demanda inicial, en la forma prevista en ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 83
anterior providencia, Hoy. 12 DIC 2016
Entrega de datos enviados SI ☒ NO ☐
a las partes a las 8 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00490
Demandante: Argemiro Manuel Posada Romero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Mediante proveído de fecha 04 de noviembre de 2016, se advirtió a la parte demandante la existencia de unas irregularidades formales que impidían estudiar la admisión de la demanda¹, por lo que se le otorgó un término de 10 días para corregir los defectos anotados

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 09 de noviembre de 2016, venciendo el día 23 de noviembre del año 2016. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 83
anterior providencia, Hoy
SECRETARIA
12 DIC 2016
a las partes de la
a las 8:20

¹ Acto administrativo demandado, último lugar de trabajo, y poder

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00497
Demandante: Emilio Esteban Mestra Díaz
Demandado: Municipio de Cereté

OBJETO DE LA DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por el señor **EMILIO ESTEBAN MESTRA DÍAZ** contra **MUNICIPIO DE CERETÉ**.

CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 08 de marzo 2016 proferida por el Municipio de Cereté, y como consecuencia de lo anterior, se ordene al ente demandado a título de restablecimiento del derecho que se reconozcan prestaciones sociales e indemnización moratoria.

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016¹, esta unidad judicial inadmitió la demanda incoada al considerar que el actor debía estimar razonadamente la cuantía, máxime que dentro de sus pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, corresponde traer a colación el articulado sobre la competencia con razón a la cuantía establecida en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina la competencia de los Jueces Administrativos y establece:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

¹ Folio 79



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto remite al Tribunal Administrativo de Córdoba

Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00497

Demandante: Esteban Emilio Mestra Díaz

Demandado: Municipio de Cereté

Por su parte el inciso final del artículo 157 ibídem, prescribe lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía:

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(Negrilla y subrayado fuera del texto).”

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad puesta en relieve, se observa que en el *sub examine*, se estimó la cuantía en un total de \$109.799.17.

No obstante lo anterior, se advierte que tratándose de varias pretensiones, como lo es el caso, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, estimada en (\$86.399.997) correspondiente a “Indemnización Moratoria” (Folio 92), monto que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Correspondiéndole entonces el conocimiento de la presente demanda al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, en virtud de la cuantía tal y como lo establece el numeral 2º artículo 152 del CPACA, que señala:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Negrillas y subrayas del Juzgado).

Por consiguiente, el Juzgado carece de competencia por el factor de la cuantía para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba,

RESUELVE

REMITIR la presente demanda al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, como asunto de su competencia por el factor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 63
anterior providencia, hoy. 12 DIC 2016
a las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00503
Demandante: Alberto Rafael Flórez Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Mediante proveído de fecha 04 de noviembre de 2016, éste Despacho advirtió la existencia de unas irregularidades formales que impedían el estudio de la demanda para su admisión¹, por lo que solicitó a la parte actora su corrección, para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 09 de noviembre de 2016, venciendo el día 23 de noviembre del año 2016. Oportunidad en la cual guardó silencio por lo que se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 83
anterior providencia, Hoy. 12 DIC 2016
a las partes de la causa
a las 8:12 AM

¹ Acto administrativo demandado, último lugar de trabajo, poder para demandar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00504

Demandante: María de la Trinidad Prettel De Montes

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2016, este Despacho requirió a la parte demandante, para que cumpliera con unos requisitos necesarios para avocar el conocimiento de la misma¹, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días so pena de su rechazo

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 01 de noviembre de 2016, venciendo el día 16 de noviembre del año 2016; oportunidad en la cual, la parte demandante guardó silencio, por lo que se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

¹ Ultimo lugar de trabajo; y poder para demandar

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Notifica por Estado No. 83
anterior providencia, Hoy.
Mensaje de datos
12 DIC 2016
a las partes de la
a las 8 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00506

Demandante: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- C.V.S.

OBJETO DE DECISION

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A impetrada por **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.** Contra la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- C.V.S.** ; Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2016, esta unidad judicial inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A; por lo que se admitirá la presente demanda.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- C.V.S.** Al buzón de correo electrónico de conformidad con lo

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de Febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de Providencia: Auto admite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003. 2016-00506

Demandante: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

Demandado: C.V.S.

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

QUINTO: Advertir a la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta conlleva el desistimiento tácito de la demanda en los términos previstos en el artículo 178 del CPACA

SEXTO: Tener a la abogada **Aura Marina Figueroa Sierra**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.582.160, portador de la tarjeta profesional No.132.149 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 83
anterior providencia, Hoy: 12 DIC 2016
a las partes
a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00507
Demandante: Liney María Agresott Suarez
Demandado: Empresa Social del Estado Camú de Purísima

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2016, esta unidad judicial inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A; por lo que se admitirá la presente demanda.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Representante legal de la ESE- CAMU DE PURISIMA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico establecido para tal fin de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de Febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de Providencia: Auto admite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003, 2016-00507

Demandante: Liney María Agresott Suarez

Demandado: Empresa Social del Estado Camú de Purísima

Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

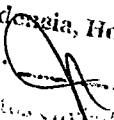
Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

QUINTO: Advertir a la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga aquí impuesta, conlleva el desistimiento tacito de la demanda en los términos previstos en el artículo 178 del CPACA

SEXTO: Tener al abogado **Eusebio Fernández Miranda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.001.637, portador de la tarjeta profesional No.195.052 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 83 a las partes de la
anterior providencia, Hoy. 12 DIC 2016 a las S.A.M.
SECRETARIA 
e datos contenidos en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00510
Demandante: Gilberto Gabriel Usta Álvarez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones del Magisterio y
Departamento de Córdoba.

Mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2016, se requirió a la parte demandante para que corrigiera la demanda ante la inobservancia de unos presupuestos formales necesarios para su estudio¹, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 01 de noviembre de 2016, venciendo el día 16 de noviembre del año 2016; oportunidad en la cual la parte actora guardó silencio, por lo que se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglosar.

TERCERO. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA
SECRETARIA
Notifica por Estado No. 83
Anterior providencia, Hoy.
12 DIC 2016
a las partes de la causa
a las 8 A.M.

¹ Ultimo lugar de trabajo y poder para demandar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00516
Demandante: Argemiro López Naranjo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Mediante proveído de 4 de noviembre de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de requisitos formales que impedían su estudio para admisión¹.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 4 de noviembre, venciendo el día 23 de noviembre del año en curso; oportunidad en la cual, la parte actora guardó silencio por lo que se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglosarse.

TERCERO. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 63
anterior providencia No. 12 DIC 2016
SECRETARÍA
a las partes
a las 9:42

¹ Acto demandado, último lugar de trabajo y poder para demandar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00517
Demandante: Fundación DeLaMujer
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

La entidad **Fundación DeLaMujer**, a través de abogado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, contra el **Municipio De Santa Cruz De Lorica**.

Examinada la demanda, pese a que se advierte que no obra dentro del proceso el acto administrativo que decide la actuación administrativa¹, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se ordenará la admisión de la incoada.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante, las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc.*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co conforme lo prescrito en el citado artículo.

¹ Acto de liquidación No 0047-IAP-SL- 2016

² Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00517

Demandante: Fundación DeLaMujer

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

CUARTO: Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta conlleva al desistimiento tácito de la demanda, en los términos previstos en el artículo 178 del CPACA

SEXTO: Tener a la abogada **YELISA ANDREA CADENA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 37.547.289 y portadora de la tarjeta profesional N° 106.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 83 a las partes de la
anterior providencia, Hoy. 12 DIC 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA.

Montería, viernes siete (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 4 de noviembre, venciendo el día 23 de noviembre del año en curso. Oportunidad en la cual, la parte actora guardó silencio, por lo que se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la normatividad arriba citada.

RESUELVE

TERCERO. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERIA - CORDOBA
 SECRETARIA
 Se notifica por Estado No. 83 a las partes de la
 anterior providencia Hoy, 12 DIC 2016 a las 8 A.M.
 SECRETARIA. X
 Se notifica a los señores X

¹ Acto administrativo demandado, último lugar de trabajo, y poder para demandar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (09) diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00528

Demandante: Alvaro Manuel Hernández Márquez

Demandado: Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional

El señor **Alvaro Manuel Hernández Márquez**, a través de abogado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, contra la **Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional**. Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Por último, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, a través del buzón de correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, conforme

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de Febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de Providencia: Auto admite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003. 2016-00528

Demandante: Alvaro Manuel Hernandez Márquez

Demandado: Nación- Mindefensa-Ejercito Nacional

a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, en los términos previstos en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Téngase a la **Dr. Lucila Neira Montañez**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.388.958, portadora de la tarjeta profesional No.209.422 del C. S. de la J. como apoderada principal del actor y **María Nenfert Moreno Tovar**, identificada con cedula de ciudadanía No.40.380.703, portadora de tarjeta profesional No.64.792 expedida por el C. S. de la J. como apoderada sustituta del actor en los términos y para los fines conferidos en el poder. En ningún caso podrán actuar simultáneamente según lo dispuesto en el art. 75 inc. 3 de la ley 1564 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 83
tercer providencia, Roy.
12 DIC 2016
a las partes
a las partes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00534 Demandante: Miguel Simón Miranda Castro Demandado: CAJANAL Y BUENFUTURO
--

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Miguel Simón Miranda Castro, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAJANAL y BUENFUTURO, lo anterior con el fin de obtener la devolución de los aportes en salud descontados de su mesada pensional desde que le fue reconocida su pensión gracia.

Examinada la demanda, se advierte desde ya, la falta de competencia por el factor territorial de este despacho para conocer del presente asunto. Veamos:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 156, numeral 3°, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

...

En los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

En el caso concreto, con la demanda se allegó copia de la Resolución No 20821 de 22 de julio de 1999, por medio de la cual le fue reconocida la pensión mensual vitalicia de jubilación al actor; acto administrativo en el cual se afirma que el último lugar de trabajo del demandante como docente fue el DEPARTAMENTO DEL HUILA, (fls 27 a 29), por lo anterior y en concordancia con la normatividad arriba citada, se dispondrá remitir el presente proceso los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva- reparto-, por carecer este despacho de competencia para conocer del asunto por el factor territorial.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de Providencia: Auto remite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003. 2016-00534

Demandante: Miguel Simón Miranda Castro

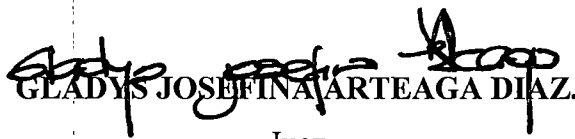
Demandado: CAJANAL Y BUENFUTURO

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

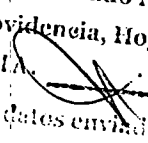
DISPONE

Remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva-
reparto-, como asunto de su competencia por el factor territorial, conforme a lo expuesto en
la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 83 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 12 DIC 2016 a los S.A.M.
SECRETARIA 
Mensaje de datos enviados SI ☒ NO ☐